



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Modifíquese el Artículo 1º de la Ley N° 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Establézcase el Sistema de Áreas Naturales y Especies Protegidas en el territorio de la Provincia, que estará integrado por todas aquellas áreas, sean del dominio público o privado, que específicamente se afecten a él y las especies de flora y fauna especialmente protegidas, que se regirá por las normas de la presente Ley, de acuerdo a los principios e instrumentos de política ambiental contemplados en los Artículos 83º, 84º y 85 de la Constitución Provincial y de conformidad al glosario que como Anexo I integra la presente”.

ARTICULO 2º.- Modifíquese el Artículo 2º de la Ley N° 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Declárase de interés público a la conservación, el aprovechamiento, la preservación y defensa de los ambientes naturales y sus recursos, por constituir un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socioeconómica. La Secretaría de Ambiente, dependiente de Secretaría General de la Gobernación, o quien la sustituya en el futuro, es la Autoridad de Aplicación quedando bajo su jurisdicción la Dirección de Áreas Naturales Protegidas”.

ARTICULO 3º.- Modifíquese el Artículo 3º de la Ley N° 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

“La calificación de Área Natural Protegida deberá hacerse por ley especial. Provisoriamente, podrán incorporarse por decreto nuevas áreas al Sistema

Provincial, debiendo obtenerse la ratificación legislativa del mismo en un plazo no mayor a un (1) año desde su dictado. En todos los casos, es requisito indispensable y previo a la declaración de Área Natural Protegida, la confección del informe técnico profesional (Plan de Manejo) presentado por el proponente y realizado por profesional competente con inscripción vigente en el registro de consultores provinciales; respecto de la zona o predio de interés.

La presente ley implica un umbral mínimo de protección que no podrá ser trasvasado por normas de inferior jerarquía. En ningún caso podrán desafectarse de la protección y regulación de la presente ley las áreas ya incorporadas al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

Tampoco podrá autorizarse por normas de inferior jerarquía medida alguna que implique disminuir la protección que la presente ley pretende”.

ARTICULO 4º.- Modifíquese el Artículo 5º de la Ley N° 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Las Áreas Naturales Protegidas, serán públicas o privadas, según sea su dominio.

Las públicas serán bienes de dominio provincial, municipal o comunal.

Para la incorporación al Sistema Provincial de las Áreas de dominio municipal, comunal o privado, la Autoridad de Aplicación deberá celebrar convenios con sus titulares dominiales, representados por la Autoridad de la jurisdicción correspondiente para el caso de municipios y comunales.

Las áreas naturales protegidas en predios de dominio privado, quedarán sujetas a las condiciones y restricciones de uso establecidas específicamente en su ley de creación; pudiendo acceder al otorgamiento de incentivos y beneficios impositivos siempre que cuenten con el convenio de vinculación con la autoridad de aplicación; hayan presentado

el respectivo plan de manejo y tengan el informe anual aprobado. Los convenios y planes de manejo deberán renovarse cada 5 años. La conservación de las reducciones impositivas están sujetas al cumplimiento de la renovación del plan de manejo y la aprobación del informe anual sobre su cumplimiento”.

Para los casos de zonas de gran interés de conservación que involucren predios de dominio privado y de dominio público; su designación como Área Natural Protegida se determinará por Ley, y establecerá normas y restricciones generales que regirán para todos los predios involucrados.

ARTICULO 5º.- Deróguese lo establecido en el Artículo 7º y el Artículo 7º BIS y procédase a numerar como Artículo 7º, quedando redactado de la siguiente manera:

“La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios básicos para el régimen de control, vigilancia y señalización de las áreas naturales que se integren al Sistema Provincial”.

ARTICULO 6º.- Incorpórese como inciso h) e i) del Artículo 8 del capítulo III en la ley 10479 -Sistema de Áreas Naturales Protegidas en el Territorio de la Provincia Entre Ríos- el siguiente texto:

h) Reservas Hídricas.

i) Sitios declarados por Convenciones internacionales Reservas de biósfera- Sitios Ramsar- Patrimonio mundial UNESCO u otras convenciones.

ARTICULO 7º.- Modifíquese el Artículo 17 de la Ley 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Son Monumentos Naturales las regiones o áreas, las especies vivas de flora o fauna y las formaciones geológicas de notable importancia

histórica, taxonómica, ecológica, estética, científica y/o educativa cuya existencia o conservación podrían estar amenazadas.

La autoridad de aplicación dictará normas complementarias a la designación de cada especie o grupo de ellas declaradas Monumento natural, de manera de garantizar su cuidado, protección y/o repoblamiento, de acuerdo a sus requerimientos particulares y estatus de conservación, incluyendo permisos de transporte, tenencia en custodia y/o restricciones a ello”.

ARTICULO 8º.- Modifíquense los incisos a y b del Artículo 24 de la Ley N° 10479, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) Zonas aprovechadas por las personas de manera intensiva para esparcimiento y turismo.

b) Paisajes que por ser resultados de la interacción entre las personas y la naturaleza, reflejen manifestaciones culturales como sitios sagrados o que sean reconocidos como particularmente valiosos para una comunidad y sus costumbres por sus técnicas de uso y manejo de la tierra, organización social, infraestructura o construcciones típicas”.

ARTICULO 9º.- Incorpórese a la Ley N° 10479, el Capítulo XI de las Reservas Hídricas y Capítulo XII de Sitios Declarados por Convenciones Internacionales; y los Artículos 27 BIS y 27 TER, con el siguiente texto:

CAPITULO XI DE LAS RESERVAS HÍDRICAS

Artículo 27 BIS: Se entenderá por Reservas Hídricas las áreas que posean cuencas de captación y almacenamiento de agua por medio de los procesos y componentes propios de la dinámica de cuencas, tales como precipitaciones, escorrentía, infiltración, flujo subterráneo, etc., incluyendo los cauces y/o cursos, y/o reservorios de agua, y que presentan significancia y/o importancia ecológica, y que sean declaradas como tales.

También lo serán aquellas zonas o áreas en donde existan cuencas hídricas que requieran ser preservadas total o parcialmente a fin de mantener o recuperar sus funciones esenciales, en cuanto a recolección y almacenamiento de agua, regulación de su flujo evitando inundaciones y sequías repentinas, filtración y purificación del agua, hábitat y sustento vital de la biodiversidad de especies, y la salud del ambiente.

Las Reservas Hídricas tendrán como objetivo mantener en funcionamiento o mejorar los servicios ecosistémicos vinculados al ciclo del agua y su calidad, la regulación de crecientes y bajantes, tanto como los componentes ambientales vinculados a la continuidad y conectividad de los cursos de agua y sus ambientes naturales asociados.

Administración y Uso - En las Reservas Hídricas deberán cumplirse las siguientes:

- a) Planificar y aplicar medidas conservacionistas del área, adecuadas para el correcto y natural funcionamiento hídrico,
- b) Programar y ejecutar investigaciones ecológicas;
- c) Organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

En el ámbito de las Reservas Hídricas regirán, sin perjuicio de lo dispuesto por otros cuerpos legales, las siguientes prohibiciones generales:

- 1) Extracción de agua no autorizada;
- 2) modificaciones del curso de agua;
- 3) Pesca no regulada;
- 4) Uso de pesticidas y fertilizantes no autorizados;
- 5) Embarcaciones motorizadas de significativo impacto sonoro y/o que provoquen disturbios en la fauna;
- 6) Las actividades y urbanizaciones y/o asentamientos humanos que comprometan la perpetuación de sus ambientes o afecten la conservación del área natural y
- 7) cualquier otra acción, que se contraponga con el objetivo del área.

CAPITULO XII De los Sitios declarados por convenciones Internacionales.

Artículo 27 TER:

Sitios Ramsar Cuando un sitio reúna las condiciones exigidas por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ley N° 23.919 y su complementaria N° 25.335), el mismo podrá ser propuesto por la Provincia para integrar la Lista de Humedales de Importancia Internacional.

Reservas de Biósfera: las reservas de biósfera son áreas representativas de ecosistemas de la región, cuyo objetivo es articular la conservación y el desarrollo con el propio habitante como protagonista, mediante la protección sustentable en la cual las autoridades, científicos y población local cooperarán en la creación de un programa modelo que favorezca la conservación de la biodiversidad con su uso sostenible, el desarrollo económico, la investigación y la educación; priorizando la satisfacción de las necesidades humanas presentes, sin comprometer las generaciones futuras.

Sitios de Patrimonio UNESCO.:-Cuando un sitio reúna las condiciones exigidas por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada por la UNESCO (Ley N° 21.836), podrá ser propuesto por la Provincia como Sitio de Patrimonio Natural o Cultural.

ARTICULO 10º.- Modifíquese el artículo 28º de la Ley 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La gestión y manejo de un Área Natural Protegida se establecerá en un Plan de Manejo propio para cada una de ellas, que será elaborado por un Consultor habilitado por Resolución o por un profesional autorizado por la Autoridad de aplicación o bien por el personal técnico de la misma en el caso que sea posible y necesario. Cada propietario, o presidente municipal o comunal de la jurisdicción del predio propuesto, deberá presentar el Plan

de Manejo ante la Autoridad de aplicación; el cual tendrá una vigencia de cinco (5) años.

La confección y aprobación del Plan de Manejo es requisito previo e indispensable a la sanción de la Ley de declaración de Área Natural Protegida”.

ARTICULO 11º.- Modifíquese el artículo 29ª de la Ley 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Cada Plan de Manejo establecerá una planificación específica que determinará una organización interna comprensiva de los aspectos de conducción, servicios técnicos, científicos, de vigilancia, control y seguridad, de conformidad a las necesidades ambientales y a la normativa vigente para su elaboración”.

En el caso especial de áreas naturales protegidas de grandes extensiones que abarquen más de una jurisdicción, la Autoridad de aplicación podrá definir, sectorizar y aprobar diferentes planes de manejo por Unidad de Gestión Territorial; entendiéndose esta última como sectores de territorio diferenciados dentro de un área natural protegida, que por cercanía geográfica y/o características y/o aspectos estratégicos de manejo, unifiquen criterios de gestión.

ARTICULO 12º.- Modifíquese el artículo 30º de la Ley 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“El Plan de Manejo comprenderá:

- Descripción,
- El relevamiento biológico, ambiental, social, cultural, productivo, de usos y ocupación, entre otros,
- Valores y objetivos de conservación del área,

- Zonificación, con asignación de categorías de manejo según el Artículo 5º de la presente;
- Determinación de zonas de amortiguación circundante al área protegida,
- Estructura orgánica,
- Planificación de las acciones propuestas ordenadas en programas, Subprogramas, Proyectos y Actividades y dispuestas en un Cronograma durante los 5 años de vigencia del mismo”.

ARTICULO 13º.- Modifíquese los párrafos 1ero y 2do, del artículo 33ª de la Ley 10479, los cuales quedarán redactados en forma unificada de la siguiente manera:

“Cuando las tierras de dominio público o privado del estado coincidieran o se hallaren dentro de los límites previstos o determinados de un Área Natural Protegida, establecida conforme a los criterios de la presente ley, las mismas deberán mantenerse dentro del patrimonio del Estado”.

ARTICULO 14º.- Modifíquese el artículo 41ª inciso b de la Ley 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“En las restantes categorías de Áreas Naturales Protegidas, previstas en el Artículo 8º de la presente Ley, si fuera posible, se reubicará al intruso en otras tierras de dominio privado o estatal, con la intervención del área gubernamental correspondiente.

En el caso previsto en el Inciso a) de este artículo, la autoridad de aplicación establecerá las condiciones de la integración económica y plazos para el ejercicio de la misma; las causales de su revocación y extinción; la posibilidad y modalidad de su transferencia a terceros por actos entre vivos o por causa de muerte y todas las cláusulas que estime necesario.

Las soluciones previstas en los Incisos a) y b), del presente artículo no



serán de aplicación si el ingreso del intruso se produce con posterioridad a la declaración de Área Natural Protegida”.

ARTICULO 15º.- Modifíquese el artículo 44ª de la Ley 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La Secretaría de Ambiente de la Provincia o quien la reemplace en el futuro es el órgano ejecutor de la política provincial sobre Áreas Naturales Protegidas”.

ARTICULO 16º.- Modifíquese el artículo 46ª de la Ley 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Créase el Consejo Asesor Provincial de Áreas Naturales Protegidas, el cual estará presidido por la Autoridad de Aplicación e integrado por: un representante de la Secretaría General de la Gobernación; un representante del Ministerio de Turismo de Entre Ríos; un representante de la Secretaría de Ambiente; un representante de cada Comisión Asesora Local y un representante de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER). Sus miembros tendrán carácter honorario y no rentado”.

ARTICULO 17º.- Modifíquese el Art 49 de la Ley 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Facúltese a la Autoridad de aplicación a reconocer y validar mediante Resolución la existencia de la Comisión Asesora Local (CAL) para cada área natural protegida o el ámbito territorial dentro de una que abarque una unidad de gestión local particular; pudiendo esta última integrarse con pobladores vecinos; organizaciones con o sin personería jurídica; con el objetivo principal de contribuir a la efectiva implementación del plan de manejo del área a la cual apoyan y acompañan; incluyendo intereses

locales, turísticos, educativos, ambientales y/o productivos de la zona de influencia. Una vez validada por Resolución, la CAL tendrá las siguientes funciones de:

a) Colaborar con la elaboración e implementación de los Planes de Manejo, a través de sugerencias técnicamente fundadas.

b) Constituirse en observadora en salvaguarda de los intereses comprometidos en las Áreas Naturales en cuestión, a fin de asegurar la conservación de la misma y con el deber de recurrir a las autoridades competentes ante la eventualidad de infracciones a las leyes ambientales.

c) Interactuar con otras comisiones, organizaciones no gubernamentales y organismos vinculados a la temática ambiental, en función de los intereses del Área Natural Protegida, fomentando la investigación y el intercambio de información.

d) Difundir y generar capacitaciones coincidentes con los objetivos de conservación de las Áreas Naturales Protegidas”.

ARTICULO 18º.- Modifíquese el Art 52 agregándose el inciso g) de la Ley 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Recomposición y/o compensación del daño ambiental: de acuerdo al daño constatado, su posibilidad ambiental de auto reparación, profundidad del impacto, dinámica propia del ambiente, etc.”.

ARTICULO 18º.- Modifíquese el Art 55 segundo párrafo de la Ley 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La autoridad de aplicación designará agentes públicos y/o personal civil que estén directamente relacionados con las áreas naturales protegidas provinciales o con una en particular; con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

- a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación;
- b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor para la actividad que se encuentra desarrollando. Esta facultad puede ejercerse en el mismo momento en que se realiza la acción, con posterioridad a la finalización de la infracción o con anterioridad al inicio de la acción infractora cuando existan elementos suficientes de juicio para suponer que se infringirá la presente ley o su reglamentación;
- c) Detener e inspeccionar vehículos;
- d) Inspeccionar los locales de comercio; almacenamiento; preparación; elaboración; crianza; servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse materia prima; productos o subproductos, obtenidos de actividades en infracción a la presente ley.
- e) Requerir información pertinente de las personas que se hallaren en los lugares nombrados en el inciso anterior;
- f) Inspeccionar los campos y cursos de agua privados; moradas; casas habitaciones y domicilios; previa autorización del propietario y ocupante legítimo. Cuando no haya obtenido la autorización o no pudiere obtenerla, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente;
- g) Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que 10 estime necesario;
- h) Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad de aplicación.”

FUNDAMENTACIÓN

Este proyecto plantea reformas a la Ley N° 10479 de Áreas Naturales protegidas de nuestra provincia que fuera sancionada en el año 2017. Son diferentes modificaciones, ampliaciones, correcciones que responden a puntos que fueron

surgiendo como necesarios de ser modificados cuando se comenzó a aplicar esta reciente normativa; implicando reformas sumamente necesarias a los efectos de la efectiva implementación de esta normativa protectora.

En el Artículo 1, se amplió el objeto de la normativa; y lo hizo extensivo en forma expresa a "especies de flora y fauna"; no quedando sólo reducido a regiones o áreas de la provincia.

Otras modificaciones se refieren a los **cambios en los organigramas dentro del Poder ejecutivo provincial, debido a que la Secretaría de Ambiente depende en forma directa de la Secretaría de la Gobernación;** esto también hizo necesario la modificación de los integrantes del Consejo asesor (Arts. N° 2 y Art N° 44 y 46).

La reforma del Art N°3 y el Art N° 5 es para establecer específicamente **los requisitos de constitución de un área natural** en un predio municipal/comunal como también en predios de dominio privado; para lo cual se exige un **convenio con la autoridad de aplicación; la formulación del plan de manejo que debe actualizarse cada 5 años; un informe técnico anual y que sean declaradas por ley especial;** todos requisitos imprescindibles para que operen las exenciones impositivas previstas en este cuerpo legal.

La ampliación del objeto de la categoría de monumentos naturales (reformulación del Art N° 17); que involucra a las especies vivas de flora y fauna; en consonancia con la modificación del Art N° 1.

La incorporación de "reservas hídricas" como categoría de protección; que cuenta con el inmenso valor de haber sido la propuesta normativa de la Escuela N° 10 Juan Bautista Alberdi, del Departamento Colón; que en las instancias del Senado Juvenil 2022 en el cual presentaron esta iniciativa legal que hoy receptamos y presentamos como proyecto de esta legislatura provincial. Asimismo, nos interesa dejar expresamente reconocido el trayecto que lleva esta institución en el cuidado del ambiente y su gran participación en las sucesivas instancias de Senado Juvenil de años anteriores; con proyectos importantes referidos a temas ambientales que llegaron a ser ley para nuestra provincia. Estando la provincia de Entre Ríos rodeada y atravesada por cursos de agua de

diferente envergadura; preocupa y alarma las grandes amenazas que están degradando nuestras fuentes de agua; tales como los basurales a cielo abierto en la vera de los arroyos o en zona de humedal, proyectos inmobiliarios linderos a cursos de agua que impactan en la calidad de las mismas; el uso de agroquímicos en zonas productivas que luego terminan en nuestras aguas como efluentes de industrias altamente contaminantes, que son arrojadas a nuestros cursos sin el debido tratamiento. Es importante mantener la calidad y cantidad de nuestros cursos de agua, no solamente para abastecer las ciudades lindantes sino que son el motor de la actividad productiva; y turística de gran parte de nuestra provincia.

Asimismo se agregaron las categorías de conservación de las áreas que son reconocidas por convenios internacionales; que se había omitido en la anterior redacción y que en la práctica se presentaba una laguna legal que imposibilitaba en cierta forma que la autoridad de aplicación pueda ejercer su injerencia y control sobre las mismas. Las mencionadas Incorporaciones se realizaron en los incisos h) e i) del Artículo 8, para luego desarrollar cada categoría en los Arts 27 BIS y 27 TER y los Capítulos XI y XII.

También se procedió a realizar correcciones en el uso de la terminología legal; al suprimir la palabra “tierras fiscales”; atento a que erróneamente se la utiliza para englobar las categorías de Tierras de dominio del estado (las cuales pueden ser tierras de dominio público o tierras de dominio privado del estado); que llevaron a la reforma del Art 33^a y Art 41^a.

En los Arts 29 y siguientes se establecen específicamente los extremos que debe contener todo plan de manejo.

En el nuevo artículo 55 se faculta para poder nombrar personal civil para la fiscalización de la presente normativa.

El presente proyecto de reforma de una ley medular en pos del cuidado de nuestros bienes comunes, fue trabajado y consensuado con la Dirección de áreas protegidas; dependiente de la Secretaria de Ambiente de nuestra provincia.

Ante tan necesaria reforma es que solicito a mis pares acompañen la iniciativa.